



Resolución Directoral Ejecutiva

Lima, 30 de mayo de 2023

VISTO:

El Expediente N° 003609-2023-OP, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por MIGUEL ANJEL CHAVEZ ROSSELL, contra la Carta N° 126-2023-OP-HNAL de fecha 23 de marzo de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2023 Miguel Anjel Chávez Rossell, solicitó se le otorgue la asignación que corresponde a los beneficios regulados en el Decreto Ley N° 276, esto es, por haber cumplido más de veinticinco (25) años de servicios prestados al hospital;

Que, en mérito al Informe Técnico N° 120-2023-URByP-OP-HNAL de fecha 20 de marzo de 2023, emitido por la Unidad de Remuneraciones, Beneficios y Pensiones, la Oficina de Personal emitió la Carta N° 126-2023-OP-HNAL de fecha 23 de marzo de 2023, haciendo suyo todos los extremos del Informe Técnico antes señalado y concluyendo en IMPROCEDENTE la solicitud del recurrente, toda vez que, según constancias de pago de haberes y descuento, solo se acredita veinte (20) años, tres (3) meses prestados al Estado;

Que, con fecha 2 de mayo de 2023, Miguel Anjel Chávez Rossell presentó Recurso de Apelación contra la Carta N° 126-2023-OP-HNAL de fecha 23 de marzo de 2023, argumentando que se habría incurrido una **indebida motivación**, esto es, que al haber hecho suyo todos los extremos del Informe Técnico N° 120-2023-URByP-OP-HNAL, cuestiona el punto 2.5, puesto que, **no se habría tomado en cuenta los cinco (5) años de trabajo** en su condición de médico gastroenterólogo, desde el 1 de octubre de 1997 al 31 de octubre de 2002, resultando inconsistente, insuficiente e insubsistente por contener un criterio errado, **al considerar que los años de servicios prestados en calidad de contratado no validan para acumular tiempo de servicios dentro del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276**, decisión que no se respalda con fundamentos jurídicos, fácticos válidos y razonados;

Que, del Informe Situacional Actual N° 1388-2023 de fecha 18 de mayo de 2023 se desprende que Miguel Anjel Chávez Rossell, actualmente tiene el cargo de médico especialista (gastroenterólogo) – Nivel 5 –nombrado bajo el régimen del Decreto Ley N° 276-; asimismo, se aprecia que ha sido contrato y/o nombrado, conforme al siguiente detalle:

RÉGIMEN	CONTRATADO Y/O NOMBRADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE INICIO	CARGO	NIVEL
D.L 276	contratado	N° 128-97-HAL/P 28/10/1997	1/10/1997	Médico Especialista - Gastroenterólogo	1
D.L 276	nombrado	N° 270-2022-HNAL/D 31/10/2002	1/11/2002	Médico Especialista – Gastroenterólogo	1



D.L 276	nombrado	N° 593-2011-HNAL/D 28/10/2011	1/09/2011	Médico Especialista – Gastroenterólogo	2
D.L 276	nombrado - ascendido	N° 668-2011-HNAL/D 19/12/2011	1/12/2011	Médico Especialista – Gastroenterólogo	2
D.L 276	nombrado – ascendido	N° 615-2012-HNAL/D 31/12/2012	19/12/2012	Médico Especialista – Gastroenterólogo	5

Que, a través del Informe N° 112-2023-HNAL-OP/OEA de fecha 18 de mayo de 2023, la Oficina de Personal ha remitido todos los actuados a este Despacho por corresponder;

Que, de conformidad con el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece que: “(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo” (sic);

Que, a tenor de lo establecido en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General: “el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” (sic); esta Oficina Ejecutiva de Administración, resulta ser el superior jerárquico de la Oficina de Personal; en consecuencia, es la instancia administrativa competente para absolver el grado de apelación;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV — Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, estando a lo descrito en los párrafos que anteceden y de la revisión de los actuados, se advierte que, el recurrente ha interpuesto su Recurso de Apelación el **2 de mayo de 2023** contra la Carta N° 126-2023-OP-HNAL, la que fue notificada el **20 de abril de 2023**; apreciándose que dicho recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y cumpliendo con las formalidades señaladas en el artículo 220 del citado marco normativo; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de lo petitionado;

Que, ante el cuestionamiento del apelante, esto es, que la Carta N° 126-2023-OP-HNAL de fecha 23 de marzo de 2023, habría sido emitida con una **indebida motivación**; es necesario traer a colación lo señalado en la Sentencia del Tribunal Constitucional en el EXP. N.° 0896-2009-PHC/TC –fundamento 7-, en el que señala que: “**el derecho a la debida motivación (...) es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho (...), sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error (...) constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación (...).**” (negrita agregada) (sic);

Que, así también en el Exp. N.° 1744-2005-PA/TC –fundamento 11-, se ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado del **derecho a la debida motivación**, queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

“a. Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

b. Falta de motivación interna del razonamiento. (...) se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente



el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. (...).

- c. Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.** El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. (...). La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o el Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por equis, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de equis en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica (...).
- d. La motivación insuficiente.** Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. (...).
- e. La motivación sustancialmente incongruente.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga (...) a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). (...).
- f. Motivaciones cualificadas.** (...), resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afecta un derecho fundamental como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.” (sic)

Que, habiendo descrito los supuestos de motivación, esta Oficina puede apreciar que el recurrente, estaría cuestionando que la Carta N° 126-2023-OP-HNAL de fecha 23 de marzo de 2023, **adolecería de una motivación insuficiente**, al advertir que, la Oficina de Personal para declarar improcedente su pretensión, solo habría sustentado su decisión, haciendo suyo todos los extremos del Informe Técnico N° 120-2023-URByP-OP-HNAL, decisión que no se respaldaría con fundamentos jurídicos, fácticos válidos y razonados;

Que, debe precisarse que se reconoce como tal, a aquella motivación donde las premisas revelan estar lógicamente organizadas y conducen a una inferencia o conclusión formalmente válida. Pues la **falta de motivación**, se trata conceptualmente de una patología en la motivación, cuando ella, pese a exhibir una justificación que tiene apariencia de correcta; o suficiente, incurre en algún vicio de razonamiento, cuando ella carece de una argumentación mínima razonable o suficiente cualificada; o cuando incurre en graves irregularidades contrarias al Derecho;

Que, respecto a la insuficiencia en la motivación (*motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta*) esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); **cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes**; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros;

Que, no resulta necesario que dicha motivación sea extensa y detalle cada punto en contradicción, sino que, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional, esta puede ser concisa, siempre que, detalle con claridad, las razones del arribo a dicha decisión, conforme, así lo expresado el Tribunal Constitucional en el **Exp. N.º 03530-2008-PA/TC LIMA –fundamento 10-**: “(...) los jueces, al emitir sus resoluciones, deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho que las fundamentan. Sin embargo,



ello no implica que dicha fundamentación deba ser necesariamente extensa, sino que lo importante es que ésta, aun si es expresada de manera breve y concisa o mediante una motivación por remisión, refleje de modo suficiente las razones que llevaron al juzgador a adoptar determinada decisión.” (sic);

Que, en ese sentido tenemos que, si bien la Oficina de Personal no ha plasmado en la Carta N° 126-2023-OP-HNAL de fecha 23 de marzo de 2023, su criterio sustentado en base legal, sino, bajo las conclusiones que llegó como tal, el Informe Técnico N° 120-2023-URByP-OP-HNAL de fecha 20 de marzo de 2023; se denota que si bien el contenido de la Carta cuestionada, solo se ha limitado a sustentar haciendo “suyo todos los extremos, del informe antes citado”, para declarar improcedente la pretensión del recurrente, debemos tener en cuenta, que se acogió a todo lo informado por la Unidad de Remuneraciones, Beneficios y Pensiones, la misma que depende de su Oficina; motivo por el cual, se entiende que ha desarrollado una valoración objetiva de la norma vigente, y los años de prestación de servicios del recurrente, bajo la modalidad de nombrado, otorgando una valoración objetiva de los hechos para arribar su decisión, logrando expresar en forma precisa, los motivos de su decisión;

Que, ahora bien, antes de analizar el contenido del Informe Técnico N° 120-2023-URByP-OP-HNA, es necesario recordar que el Régimen del Decreto Ley N° 276, es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública; teniendo por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizando su permanencia, asegurando su desarrollo y promoviendo su realización personal en el desempeño del servicio público. Asimismo, se expresa en una estructura que permite la ubicación de los servidores públicos según calificaciones y méritos;

Que, así también de conformidad con la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153, publicado el 12 septiembre 2013, se dispone que a partir de la vigencia del citado Decreto Legislativo y sus normas reglamentarias, al personal de la salud comprendido en la presente norma no le es aplicable lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones a que se refiere el presente Decreto Legislativo, sus normas complementarias y reglamentarias, así como del Bienestar e Incentivos establecidos en su reglamento; ni las normas reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo 051-91-PCM. El citado Decreto Legislativo rige a partir del día siguiente de su publicación, con excepción de la valorización principal que se otorgará en forma progresiva a partir del mes de setiembre, conforme lo establezcan los Decretos Supremos que se emitan para hacerla efectiva;



Que, el Sistema Único de Remuneraciones se encuentra regulado en el Título II del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y en su Capítulo IV, artículo 54, inciso c), en el que se considera a la Compensación por Tiempo de Servicios – CTS como uno de los beneficios de los funcionarios y servidores públicos. Es decir, siendo la CTS un beneficio comprendido en el Sistema Único de Remuneraciones, los servidores sujetos a la política de compensaciones y entregas económicas establecida por el Decreto Legislativo 1153 quedaban excluidos de la entrega económica determinada por la Octogésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley 30372;

Que, el inciso 12.1 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1153, establece que se hace entregas económicas al personal de la salud, al cumplir “(...) 25 años de servicios efectivos, y 30 años de servicios efectivos. Se otorga por única vez en cada oportunidad.” (sic), asimismo el inciso 9.1 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, refiere que la entrega económica por cumplir 25 o 30 años de servicio efectivo, será: “(...) un monto equivalente a dos (2) valorizaciones principales mensuales al cumplir veinticinco (25) años de servicio efectivo al Estado, y de tres (3) valorizaciones principales mensuales al cumplir treinta (30) años de servicio efectivo al Estado.” (sic); y el inciso 10.1 del artículo 10 del Reglamento antes citado, refiere que: “(...) las entregas económicas por 25 o 30 años de servicios efectivos se debe considerar los criterios y condiciones establecidas al momento de cumplirse el tiempo de servicio.” (sic);

Que, a través de la Resolución N° 834-2018/MINSA de fecha 11 de setiembre de 2018, se aprobó el documento técnico denominado **“Lineamientos para la aplicación de las normas establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2018-SA”**, el mismo que entró en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, esto es, a partir del 13 de setiembre de 2018. De dicho lineamiento se puede rescatar que para el reconocimiento de

la entrega económica a los trabajadores bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 –por 25 años de servicios- se deberá reunir ciertos requisitos, como así lo señala el acápite IV – 4.2 y el ítem 5.2.3 – a) esto es: **a) Ser personal de la salud comprendido en los literales a) y b) del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153; b) tener la condición de nombrado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; c) ocupar un puesto vinculado a la salud individual o salud pública, y que se encuentre considerado en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P); y, d) prestar servicios en alguna de las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153;**

Que, en atención a lo descrito en los párrafos que anteceden se puede concluir que, para la entrega económica a los trabajadores por 25 años de servicios, se debe tener en cuenta que los beneficiarios deberán tener la condición de **nombrados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276**, mas no como contratado, lo que según el Informe Técnico N° 120-2023-URByP-OP-HNAL de fecha 20 de marzo de 2023, el apelante Miguel Ángel Chávez Rossell, no le corresponde dicha bonificación, puesto que, **al haber contabilizado el tiempo de servicio como nombrado** bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 (según boletas de pago), desde el 1 de noviembre de 2002 hasta el 31 de enero de 2021, solo cuenta con 20 años y 3 meses de servicios prestados a esta entidad; motivo por el cual, este Despacho comparte dicho criterio, ya que se sustentado bajo los lineamientos de las normas establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2018-SA;

De conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Arzobispo Loayza aprobado por Resolución Ministerial N° 1262-2004/MINSA, modificado por Resolución Ministerial N° 777-2005/MINSA, y con las facultades delegadas al Director de la Oficina Ejecutiva de Administración mediante Resolución Directoral N° 086-2023-HNAL/D de fecha 17 de marzo de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MIGUEL ANJEL CHAVEZ ROSSELL**, contra la Carta N° 126-2023-OP-HNAL de fecha 23 de marzo de 2023 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa que antecede.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando expedito el derecho del recurrente a impugnar el presente acto administrativo en la vía judicial, de conformidad con el artículo 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Oficina de Comunicaciones, publique la presente Resolución, en la página web institucional del Hospital Nacional Arzobispo Loayza.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "ARZOBISPO LOAYZA"

.....
Lic. Segundo Apotinar Montenegro Baños
Director Ejecutivo de la
Oficina Ejecutiva de Administración